



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 50/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por el señor José Ramón López Martínez contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, podemos establecer que el conflicto inició cuando el Ministerio Público presentó una acusación contra José Ramón López Martínez por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano, -que tipifican la infracción de violación sexual y robo con violencia- en perjuicio de las señoras Damaris Jerez Francisco, Jennifer Sánchez Milián y Sahira Jasmery Nolasco Peña, por hechos ocurridos el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013) y el veinte (20) de febrero de dos mil dieciséis (2016), respectivamente; desistiendo las dos últimas de la acción contra el imputado el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Esto dio lugar a que resultara apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 272-02-2017-SEN-0023 el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Conforme a esta decisión, José Ramón López Martínez fue considerado culpable de la acusación vertida en su contra y responsable civilmente por los daños</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>causados a la señora Damaris Dionicia Jerez, víctima constituida en querellante y parte civil y, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00).</p> <p>La decisión anterior fue recurrida en apelación por José Ramón López Martínez, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Este tribunal de alzada rechazó el indicado recurso mediante la Sentencia núm. 627-2017-SSEN-00278 dictada el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), confirmando en todas sus partes la sentencia apelada.</p> <p>Inconforme con la sentencia anterior, José Ramón López Martínez interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado conforme la Sentencia núm. 879, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El justiciable, aun insatisfecho, recurrió en revisión penal la decisión dictada por la corte de casación. Este último recurso fue declarado inadmisibles conforme a los términos de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), tras considerarse que la decisión recurrida –la que declara inadmisibles el recurso de casación– no es una sentencia condenatoria firme. La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, conforme a la glosa procesal, comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón López Martínez contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Ramón López Martínez; y a la parte recurrida, señora Damaris Dionisia Jerez Francisco, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología y los doctores Jorge Vargas Guzmán, Martín José Ortiz García, José Figueroa, Alejandro Paradas Caba, Rocío Caridad, Aldrian Almonte, Francisco Abreu Espinal, Ángel Terrero Encarnación, Rudis Rafael Guerrero, Ángel Caputo Antonio y Luis Balderas contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00150, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	El veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología, así como los doctores Jorge Vargas Guzmán, Martín José Ortiz García, José Figueroa, Alejandro Paradas Caba, Rocío Caridad, Aldrian Almonte, Francisco Abreu Espinal,



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Ángel Terrero Encarnación, Rudis Rafael Guerrero, Ángel Caputo Antonio y Luis Balderas se ampararon contra el Colegio Médico Dominicano. Fundaban dicha acción en la supuesta irregularidad cometida por la Comisión Electoral Central de este último organismo al emitir la Resolución núm. 273-19/21 del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se ordenó principalmente lo siguiente: 1) anular las elecciones de la Sociedad Dominicana de Ginecología y Obstetricia celebradas el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019); 2) asumir el control total del proceso electoral para escoger la nueva junta directiva de la Sociedad Dominicana de Ginecología y Obstetricia, que sería celebrado el quince (15) de junio de dos mil diecinueve (2019) en la sede central del Colegio Médico Dominicano; 3) ordenar y solicitar a todos los médicos ginecobstetras del país miembros de la Sociedad Dominicana de Ginecología y Obstetricia, que estuviesen al día en el pago de su membresía tanto en el Colegio Médico Dominicano, como en su sociedad, y que cumpliesen con los requisitos exigidos por la Ley núm. 68-03, que crea el CMD, y el reglamento electoral del CMD, depositar sus respectivas planchas en las oficinas de la Comisión Electoral Central del CMD a partir del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en caso de estar interesados en participar en el nuevo proceso electoral. De modo que, con este último mandato, la Comisión Electoral Central del CMD dejaba sin funciones a la Comisión Electoral de la Sociedad Dominicana de Ginecología y Obstetricia.</p> <p>Sin embargo, la aludida acción fue inadmitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00150 del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), por estimar que la jurisdicción contenciosa administrativa constituía la vía más idónea para resolver el conflicto de la especie. Inconforme con el fallo obtenido, la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología y compartes introdujeron el recurso de revisión que hoy nos ocupa, invocando la afectación del derecho a la asociación, a la libertad de reunión, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE , el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología, así como por los doctores Jorge Vargas Guzmán, Martín José Ortiz García, José Figueroa, Alejandro



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Paradas Caba, Rocío Caridad, Aldrian Almonte, Francisco Abreu Espinal, Ángel Terrero Encarnación, Rudis Rafael Guerrero, Ángel Caputo Antonio y Luis Balderas contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a) a las partes recurrentes, la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología, y los doctores Jorge Vargas Guzmán, Martín José Ortiz García, José Figueroa, Alejandro Paradas Caba, Rocío Caridad, Aldrian Almonte, Francisco Abreu Espinal, Ángel Terrero Encarnación, Rudis Rafael Guerrero, Ángel Caputo Antonio y Luis Balderas; b) a las partes recurridas, Colegio Médico Dominicano y la Comisión Electoral Central del Colegio Médico Dominicano, al igual que a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núm. TC-05-2021-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la solicitud suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto San Juan Bautista contra la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto de la especie se originó cuando Octavio Rafael García Aquino presentó una acción de amparo ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional contra el Instituto San Juan Bautista, una escuela católica, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). El señor García Aquino procuraba que el tribunal de amparo



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>ordenase al centro educativo a admitir nuevamente a su hijo en el indicado plantel para que pudiera cursar el período lectivo 2020-2021, a pesar de que, supuestamente, tenía una deuda pendiente con el indicado centro docente desde el dos mil quince (2015) hasta el dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional acogió parcialmente la acción de amparo presentada por el señor García Aquino. Y, en consecuencia, ordenó al Instituto San Juan Bautista la readmisión del hijo del accionante en amparo para recibir las clases correspondientes al período lectivo 2020-2021. De igual forma, se dispuso que, para esos fines, los padres de Octavio Rafael García Villar debían realizar el pago correspondiente a la matrícula del año escolar 2020-2021, sin perjuicio de los montos adeudados y pendientes de pago.</p> <p>En desacuerdo con la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, el Instituto San Juan Bautista interpuso el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa, solicitando asimismo la suspensión de la ejecución del fallo antes descrito.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: INADMITIR, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el Instituto San Juan Bautista contra la Sentencia núm. 447-02-2021-SCON-00019, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones que se exponen en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto San Juan Bautista, y a la parte recurrida, señor Octavio Rafael García Aquino.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC-05-2023-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jordany Pérez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00342, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).</p>
SÍNTESIS	<p>El presente caso tiene su origen en la desvinculación del señor Jordany Pérez Gómez de la Policía Nacional el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020), según certificación emitida el nueve (9) de junio del mismo año por la oficina del director general de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante la cual se hace constar que el accionante dejó de pertenecer a la institución policial con el rango de raso, efectivo el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020), por la comisión de faltas muy graves.</p> <p>En consecuencia, el señor Jordany Pérez Gómez accionó en amparo el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) contra la Dirección General de la Policía Nacional, en procura de ser reintegrado en su puesto y que les sean pagado los salarios dejados de percibir desde su separación. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00342 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>No conforme con la referida decisión, el señor Jordany Pérez Gómez interpone el presente recurso de revisión.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jordany Pérez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00342, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00342, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Jordany Pérez Gómez en contra de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jordany Pérez Gómez; y a la parte recurrida, Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2023-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Ingeniería Peña, S.R.L. contra la Sentencia núm. 208-2023-SS-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
SÍNTESIS	El presente caso tiene su origen en una reclamación presentada por la entidad Ingeniería Peña, S.R.L. contra el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, por los servicios prestados en diversas obras de infraestructura que, tras su finalización, no fueron remunerados. Provocando, en consecuencia, que la entidad Ingeniería Peña, S.R.L. demandare el pago de dichos servicios por ante los tribunales de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

República, resultando apoderado del caso la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió parcialmente la demanda mediante la Sentencia núm. 414 del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), condenando al Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa al pago de la suma de un millón quinientos noventa y cuatro mil cien pesos dominicanos con 00/100 (RD 1,594,100.00) más el pago de intereses judiciales sobre la suma adeudada a un uno punto cinco por ciento (1.5%), desde la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia.

No conforme con este resultado, ambas partes apelaron la decisión, dando lugar a la Sentencia núm. 18/2013 del dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual condenó al Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa a pagar a la entidad Ingeniería Peña, S.R.L. la suma de cinco millones doscientos cincuenta y seis mil seiscientos trece pesos dominicanos con 47/100 (RD\$ 5,256,613.47), y confirmó en los demás aspectos la sentencia apelada.

Ante esta situación, el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa recurrió en casación, pero el recurso fue rechazado a través de la Sentencia núm. 0846/2021 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión no fue impugnada en sede constitucional, según consta en certificación librada por Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual, la Suprema Corte de Justicia informó que no figuran en sus registros ningún recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0846/2021 el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por este motivo, la entidad Ingeniería Peña, S.R.L. accionó en amparo de cumplimiento contra el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, el señor Yunior Torres Ayala, en su calidad de Alcalde Municipal del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, y la señora Yikania Isabel Pichardo Rodríguez, en su calidad de Presidenta del Concejo de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Regidores del Ayuntamiento de Jarabacoa, a los fines de que el monto total de la deuda consignado en las sentencias ordinarias fueren incluidas en el Presupuesto del dos mil veintitrés (2023) y pagada en su totalidad.</p> <p>La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada de la acción de amparo de cumplimiento, mediante la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00175, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento interpuesta, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por la entidad Ingeniería Peña, S.R.L.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Ingeniería Peña, S.R.L. contra la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, el recurso de revisión constitucional y en consecuencia REVOCAR, la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la entidad Ingeniería Peña, S.R.L., el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) contra Yunior Torres Ayala, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa, y José Agustín Hernández, en su calidad de presidente del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a el señor Yunior Torres Ayala, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa, consignar, dentro</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>de su partida presupuestaria correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024), el importe de la condena -en capital e intereses- establecida en la Sentencia núm. 18/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el dieciocho (18) de enero dos mil trece (2013), con la correspondiente especificación del beneficiario y los datos de la sentencia condenatoria.</p> <p>QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el señor Yunior Torres Ayala, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa, cumpla con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.</p> <p>SEXTO: IMPONER, una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del señor Yunior Torres Ayala, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa, a favor de la entidad Ingeniería Peña, S.R.L.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante entidad Ingeniería Peña, S.R.L., y a la parte accionada, Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa Yunior, el señor Yunior Torres Ayala, y José Agustín Hernández.</p> <p>OCTAVO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2023-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el señor Héctor Darío Ramírez
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Melo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).</p>
<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina por el alegado incumplimiento de la Resolución núm. 182-2019, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), en ocasión del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del señor Héctor Darío Ramírez Melo, a raíz de la investigación realizada por motivo de varias denuncias relativas a la construcción ilegal de una envasadora de gas licuado de petróleo ubicada en la Gran Calle, Sabana Yegua, Azua.</p> <p>Mediante la indicada Resolución núm. 182-2019, se declaró que el señor Héctor Darío Ramírez Melo incurrió en la vulneración de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto núm. 307-21, por la construcción de una estación de expendio de combustibles sin los permisos y autorizaciones correspondientes; y, además, la vulneración de lo establecido en el artículo 11, párrafos I y II, de la Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes. En tal virtud, este fue sancionado con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, condenación que ascendió a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), así como la demolición total de las estructuras físicas construidas dentro del proyecto “Ramírez”, cuya finalidad o uso estuviera vinculada, de manera directa o indirecta, al expendio de combustibles. La aplicación de las referidas sanciones tendría lugar en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la resolución.</p> <p>Más adelante, el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), la entidad Gas Ramírez, S. R. L., interpuso una acción de amparo de cumplimiento, en procura de garantizar la eficacia de la actuación administrativa, alegando que estaba sufriendo las consecuencias de una inactividad material como consecuencia de una denuncia promovida por estos, y aduce ser una estación que se dedica al expendio de gas licuado de petróleo, mientras que a distancias mínimas se edificaba una estación de combustible. En tal sentido, plantea que el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), no ha dado cumplimiento a lo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dispuesto en la Resolución núm. 182-2019, motivo por el cual interpone una acción de amparo de cumplimiento</p> <p>La indicada acción de amparo de cumplimiento fue parcialmente acogida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00263 y consecuentemente, se ordenó al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) proceder a cumplir con lo dispuesto en la Resolución núm. 182-2019. Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión de la ejecución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: INADMITIR, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Héctor Darío Ramírez Melo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00263, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante: Héctor Darío Ramírez Melo; y a la parte demandada, Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, así como a la entidad Gas Ramírez, S.R.L.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2022-SEEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiún (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

acción de amparo del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor Francisco Javier Luciano Peña en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y/o Lic. Osvaldo Bonilla, Procurador Fiscal de Santiago, mediante la cual solicita la devolución de: La suma de noventa y nueve mil novecientos dólares americanos (US\$99,900.00), dos (2) celulares marca Iphone, un (1) celular marca ZT azul, un (1) celular marca Samsung, en virtud de que el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mientras el señor Víctor Cornelio Luciano Peña, se encontraba en la fila del Banco San Cruz, sucursal 27 de febrero Santiago, para canjear la suma de noventa y nueve mil novecientos dólares americanos (US\$99,900.00), acompañado de los señores Raymundo José Antonio Taveras Fernández y Hansel De La Cruz, fueron arrestado por la fiscalía de Santiago supuestamente por pertenecer a la "Operación Falcón".

Que al momento del arresto la Fiscalía le incautó: La suma de noventa y nueve mil novecientos dólares americanos (US\$99,900.00).; El vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo Land Cruiser 4x4, color Blanco, Placa núm. 6353407, chasis núm. JTMHV09J7F4159132, (el cual fue devuelto), y dos (02) celulares marca iPhone, un (01) celular marca ZT azul, un (01) celular marca Samsung. Que, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la fiscalía de Santiago ordenó la libertad de los señores Víctor Cornelio Luciano Peña, Raymundo José Antonio Taveras Fernández y Hansel De La Cruz, por faltas de pruebas y comprobar que los mismos no tenían ningún vínculo con dicha red de lavado de activo.

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 369-2022-SEEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiún (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Esa decisión (i) rechazó la solicitud de inadmisibilidad presentada por la accionada, sobre otra vía en razón de que no existen otras vías abiertas para la reclamación del derecho alegadamente conculcado, lo cual se debe a que el Ministerio Público nunca dictaminó sobre la solicitud de devolución de los bienes ocupados y que justifican la supuesta violación del derecho de propiedad. En segundo lugar, debido a que al no haber dictaminado el Ministerio Público sobre la solicitud de devolución, entonces genera



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>una situación de indeterminación en cuanto al punto de partida del tiempo en que el accionante haya tomado conocimiento de la conculcación; y (ii) concedió amparo constitucional en favor del accionante señor Víctor Cornelio Luciano Peña en virtud de que contra este se produjeron vulneraciones al debido proceso y omisiones administrativas que justifican un agrave conculcación al derecho de propiedad, ordenando su devolución en un plazo de diez (10) días; (iii) impuso un astreinte en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y el Licdo. Osvaldo Bonilla, en calidad de Procurador Fiscal de Santiago, de diez mil pesos (RD\$10,000.00) diarios en beneficio de los bomberos del municipio de Santiago.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso el recurso de revisión y solicitud de suspensión que ahora ocupa la atención de este tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2022-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiún (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 369-2022-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiún (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y a la parte recurrida, señor Francisco Javier Luciano Peña.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

8.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC-05-2023-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Carlos Gautreau Mota contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00130, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).</p>
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, constatamos que el conflicto tiene su origen luego de que el Banco Promerica interpuso una querrela penal ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en la que se incluyó al señor Juan Carlos Gautreau, por violación a los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano. Años luego, el Ministerio Público emitió un dictamen de archivo provisional a favor del señor Juan Carlos Gautreau.</p> <p>Posteriormente, la oficina coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional emitió una orden de arresto en contra del señor Juan Carlos Gautreau, y es a través de la prensa, que este ve una publicación donde se decía se encontraba prófugo de la justicia, lo cual el alega es falso. Como resultado de esto, el accionante entiende se ven lesionados sus derechos al buen honor, a su imagen y a la dignidad.</p> <p>Debido a esto, el señor Juan Carlos Gautreau Mota procedió a interponer acción constitucional de amparo, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de dicho proceso resultó la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00130, donde se rechaza la acción de amparo al no existir vulneración a derechos fundamentales, tal y como se expone en la motivación.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No conforme con el fallo anterior, el señor Juan Carlos Gautreau Mota apoderó al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión, a fin de que dicha decisión sea revocada en su totalidad.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Gautreau Mota contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00130, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con la regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p> <p>TERCERO COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan Carlos Gautreau Mota, y a la parte recurrida, Banco Promerica de la República Dominicana; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fiscalía de San Cristóbal contra la Sentencia 301-2022-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició cuando el señor Fernando Mejía Sánchez solicitó al Ministerio Público la emisión de una certificación de no antecedentes penales. Dicha institución le expidió una certificación en la que, si bien se hacía constar que no tenía



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

antecedentes penales, en su contra existía un proceso penal abierto. Tras haber intentado, sin éxito, que dicha especificación se eliminara de la certificación, este accionó en amparo en contra de la Procuraduría General de la República y la Fiscalía de San Cristóbal.

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en funciones de tribunal de amparo, conoció la acción. El señor Mejía Sánchez en calidad de accionante, argumentaba que, si bien existía un proceso penal abierto en su contra, este se encontraba en fase preliminar. Por tanto, el accionante señalaba que, al no haber una sentencia condenatoria definitiva en su contra la Procuraduría General de la República y la Fiscalía de San Cristóbal violaban sus derechos fundamentales, entre ellos la presunción de inocencia. Le pidió al tribunal de amparo que acogiera la acción y ordenara a las instituciones correspondientes a entregarle una certificación de no antecedentes penales, sin indicación de que en su contra existía un proceso penal abierto.

Por su lado, la Procuraduría General de la República y la Fiscalía de San Cristóbal, en calidad de partes accionadas, sostuvieron que la acción de amparo debía ser inadmitida porque la jurisdicción de instrucción constituía una vía judicial efectiva para proteger los derechos que el accionante consideraba vulnerados. Esto porque dicha jurisdicción estaba apoderada del proceso penal que impedía la emisión de la certificación de no antecedentes penales. Además, pidieron la inadmisibilidad de la acción al argumentar que dichas instituciones no eran quienes le habían ocasionado el perjuicio al señor Mejía Sánchez, sino la Procuraduría Especializara para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, al tratarse de delitos tipificados en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00. Por último, solicitaron, subsidiariamente, que la acción fuera rechazada porque se trataba de un registro o ficha temporal de investigación que, al no estar abierta al público, no producía violaciones de derechos fundamentales.

El tribunal de amparo rechazó los pedimentos de inadmisión. Indicó que la jurisdicción de instrucción no es una vía judicial idónea, eficaz y efectiva debido a que tiene una competencia de atribución a la materia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

penal y a que, en virtud de ello, los poderes del juez de instrucción están limitados a ciertos aspectos. Por igual, el tribunal de amparo juzgó que el Ministerio Público ejerce sus funciones conforme a los principios de indivisibilidad y unidad de actuaciones, de modo que sus miembros actúan como un solo cuerpo.

Adentrándose a conocer el fondo del asunto, el tribunal de amparo constató que en contra del accionante existía un proceso penal abierto en el que se le había colocado una medida de coerción; situación que daba lugar a la creación de un registro o ficha temporal de investigación. En virtud de que tal información era de uso de la Procuraduría General de la República y del propio accionante, y de que su acceso está limitado y fuera del acceso del público, el tribunal de amparo juzgó que no había violación de derechos fundamentales por el registro interno de tal información.

No obstante, el tribunal de amparo destacó que el hecho de que existiera un proceso penal abierto, se hubiera impuesto una medida de coerción y, por tanto, se hubiera asentado un registro o ficha temporal de investigación no era excusa para no emitir una certificación de no antecedentes penales. Esto porque los antecedentes penales suponen la existencia de una sentencia condenatoria definitiva; situación que da lugar a un registro o ficha permanente. Al no ser ese el escenario sobre el que trataba el caso, el tribunal de amparo juzgó que se vulneraba, entre otros, el principio de presunción de inocencia.

Considerando lo anterior, el tribunal de amparo acogió la acción y ordenó a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía de San Cristóbal que, dentro de un plazo de cinco días, contados desde la notificación de la sentencia, entregaran al Sr. Mejía Sánchez una certificación donde se hiciera constar que en su contra no existen antecedentes penales, fijando una astreinte para garantizar el cumplimiento de su sentencia.

En desacuerdo con la sentencia de amparo, la Fiscalía de San Cristóbal interpuso, por ante este Tribunal Constitucional, el recurso de revisión que ahora nos ocupa.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fiscalía de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 301-2022-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fiscalía de San Cristóbal y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 301-2022-SSEN-00097 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Fiscalía de San Cristóbal; y al recurrido, señor Fernando Mejía Sánchez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0386, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00087, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la alegada negativa de la Procuraduría General de la República de entregar al señor Luis Eduardo Lora Iglesias la siguiente información: a) copias de todos los acuerdos plenos para juicio penal abreviado en casos de violencia de género o intrafamiliar, realizados en el territorio nacional desde el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

primero de enero de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019); b) copias de todos los acuerdos parciales mediante los cuales se ha permitido la reducción de la pena en materia de violencia de género o intrafamiliar, o que hayan permitido la excarcelación de los imputados procesados y/o condenados en la misma materia, realizados en el territorio nacional desde el primero de enero de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019); c) copias de todas las sentencias obtenidas sobre la base de la ejecución de acuerdos plenos con juicio penal abreviado o acuerdos parciales, desde el primero de enero de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019); d) Relación y copias de todos los acuerdos de justicia abreviada que han permitido la excarcelación de procesados y condenados por violencia de género, que han sido realizados en el territorio nacional desde el primero de enero de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ante la alegada negativa, el señor Luis Eduardo Lora Iglesias interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría General de la República (PGR), por entender que este órgano estatal había vulnerado su derecho fundamental al libre acceso a la información pública consignado en el artículo 49.1 de la Constitución de la República.

La referida acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00087, dictada el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que ordenó a la Procuraduría General de la República (PGR) la entrega al accionante de la información solicitada. El juez de amparo consideró que el mencionado órgano del Ministerio Público había inobservado el artículo 7, literal d, de la Ley núm. 200-04, y, por tanto, había vulnerado el derecho a la información pública del señor Lora Iglesias, información que –según el tribunal a quo– cumple con el requisito exigido en el artículo 64 de la señalada ley, siempre que se trate de “decisiones con fuerza de lo irrevocablemente juzgado dichos datos deben estar a disposición de los interesados, máxime cuando responden a criterios de administración pública, y por tanto fue vulnerado el derecho a la información pública del accionante Luis



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Eduardo Lora Iglesias, establecido en el artículo 49.1 de la Constitución” [sic].</p> <p>Inconforme con esta decisión, la Procuraduría General de la República interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00087, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría General de la República; a la parte recurrida, señor Luis Eduardo Lora Iglesias; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**